

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 19 de mayo de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se notificó personalmente la demandada y dentro del término de traslado de la demanda no realizó manifestación alguna. Sírvase proveer.

  
**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA**

Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100025-00  
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: HUGO FERNEY MUETE CHAVEZ  
DEMANDADO: LILIANA PAOLA ROLDAN SÁNCHEZ

#### **I. OBJETO POR DECIDIR:**

Procede el Despacho a dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro de las diligencias de la referencia.

#### **II. ANTECEDENTES**

El señor HUGO FERNEY MUETE CHAVEZ, actuando en causa propia, inicio ejecución en contra de la señora LILIANA PAOLA ROLDAN SÁNCHEZ, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de alimentos consistente en educación y cuidado de sus menores hijos.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 19 de marzo de 2021 acorde con lo solicitado por la parte ejecutante, y la parte demandada se notificó personalmente el día 30 de abril de 2021, guardando silencio frente a las pretensiones de la demanda.

#### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución en razón que la demandada notificada legalmente (artículo 291 C.G.P), no presentó objeción al mandamiento de pago ni canceló obligación adeudada.

#### **IV. TESIS DEL DESPACHO**

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, realizar liquidación de crédito y condenará en costas, en consideración a que dentro de la oportunidad procesal no se objetó el mandamiento de pago y no se acreditó el pago de la obligación.

## V. CONSIDERACIONES:

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece que:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

De acuerdo con la norma prescrita y por encontrarse reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 y s.s., 422 C.G.P., es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el título ejecutivo se demarca en Acta de conciliación No 0017-2020, la cual no fue rebatida por la pasiva en el término de traslado y tampoco formuló objeción alguna al mandamiento de pago ni canceló lo adeudado dentro de los términos procesales.

Hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibídem, en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijará agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **SEGUIR adelante con la ejecución** a favor de los menores THIAGO DAMIAN MUETE ROLDAN y MATIAS MUETE ROLDAN, representados por su padre HUGO FERNEY MUETE CHAVEZ y en contra de la señora LILIANA PAOLA ROLDAN SÁNCHEZ, en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$38.350 correspondientes al 4% de la cuantía ejecutada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c02a5115231e2050659801a2d081aaca8999328496e94fd37fd362792bf92ea0**

Documento generado en 24/05/2021 05:32:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**